



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 102-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 19 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2848-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 07 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001359-2023 PI, de fecha 25 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **MIGUEL ANGEL QUISPE MENDOZA**, con RUC N°10412575577; imputándole la comisión de la infracción A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°004321-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 25 de mayo de 2023, al constituirse en Jr. Francisco Soldado La Rosa Std.10 Mz. A Lt.06 Urb. El Pino (Sector C)– Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "A mérito del D.S N°220447-2023, se constató que el local en funcionamiento no contaba con certificado ITSE vigente, por el cual se procede conforme a las normas municipales";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001359-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2848-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MIGUEL ANGEL QUISPE MENDOZA**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analoga (...)";

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA /TC que: "El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del Sistema de Gestión de Documentos (SISDOC) y SISFISCA se observa que con fecha 17 de noviembre de 2022 se le impuso la Papeleta de Infracción N°014943-2022 por el código A-146 *"Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente"*.

Ahora bien, el art.230.7 LPAG establece lo siguiente: *"Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las sanciones bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:*

- Quando se encuentren en trámite recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa
- Quando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme
- Quando la conducta que determino la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5

Bajo esa ilación, se advierte que mientras el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la PI N°014943-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, aun no recaía en un acto administrativo firme, se impuso la PI N°001359-2023 de fecha 25 de mayo de 2023 por la conducta infractora subsumida en el Código A-146. Con fecha 26 de julio de 2023, se emitió la Resolución de Sanción Administrativa N°01337-2023-SGFA- GSEGC-MSS, la cual concluyo en su parte resolutive que se multara al administrado, siendo notificada con fecha 15 de agosto de 2023, por lo cual, el plazo para presentar los recursos administrativos venció el día 06 de setiembre de 2023.

Por este motivo, en aplicación del literal b) del art.230.7 de la LPAG, los actos administrativos expedidos en merito de la PI 001359-2023 devienen en nulos en merito del artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N°27444, el cual establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°001359-2023 PI, impuesta en contra de MIGUEL ANGEL QUISPE MENDOZA; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación respecto el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra MIGUEL ANGEL QUISPE MENDOZA, teniéndose en consideración los medios probatorios que obran en autos

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa

Señor (a) (es) : MIGUEL ANGEL QUISPE MENDOZA

Domicilio : AA. HH TREBOL AZUL MZ. T LT.18 MIGUEL GRAU- SAN JUAN DE MIRAFLORES

RARC/trch

